



17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 122-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 375-2011-INPE/P-CNP de fecha 11 de noviembre de 2011, e Informe N° 0153-2012-INPE/08 de fecha 23 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 375-2011-INPE/P-CNP de fecha 11 de noviembre de 2011, se resolvió imponer sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses al servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA**, pues al venir laborando en el Área de Seguridad agente del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, acumuló un total de ocho (08) días de ausencias injustificadas en su centro de trabajo (31 de diciembre de 2010; y, los días 01, 02, 03, 04, 05, 16 y 17 de enero de 2011), incumpliendo el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad", cuya falta de carácter disciplinaria se encuentra tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el inciso i) del artículo 53° del Reglamentos de "Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario";

Que, el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA**, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha interpuesto recurso administrativo de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que los días que inasistió a su centro de trabajo fue porque su progenitora se encontraba enferma adoleciendo de tumor maligno en la mama derecha y como hijo tenía que asistirle y para acreditar lo manifestado adjunta los documentos pertinentes. Además refiere que sustentó sus inasistencias desde el 06 al 15 de enero de 2011, mediante Certificado Médico, pero que estos no fueron considerados por la Comisión de Procesos; finalmente, menciona que en su caso se le ha sancionado en exceso, sin que se haya considerado lo dispuesto en los artículos 151° inciso c) y 154° del Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que, "Para aplicar una sanción se debe tener en cuenta (...) la reincidencia o reiterancia del autor o autores", manifestando que nunca ha sido reincidente;

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos, respecto a lo alegado por el impugnante de que se ausentó de su centro de trabajo porque su progenitora se encontraba enferma, y que como hijo tuvo que asistirle y que las inasistencias desde el 06 al 15 de enero de 2011, fueron justificadas mediante Certificado Médico, y que no fue considerado por la Comisión de Procesos, se precisa que dichos





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

argumentos son los mismos que sustentó en su descargo presentado ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, los cuales ya fueron evaluados por dicha Comisión durante el proceso administrativo disciplinario, tal como lo señala la resolución impugnada, por lo que persiste el cargo imputado;

Que, en cuanto al argumento de que se le sancionó en exceso sin haber sido reincidente, cabe señalar que el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa establece que "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores (...)"; por su parte, el artículo 27° de la precitada norma, establece que "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática (...)"; por tanto, una falta será tanto más grave cuando más elevada sea la responsabilidad del servidor, lo que en el presente caso ha sucedido, ya que las inasistencias injustificadas del mencionado servidor ocasionaron un riesgo latente para la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, ya que la protección del recinto penitenciario por aquellos días (31 DIC.10 y 01, 02, 03, 04, 05 ENE.11) se cubrió con menos personal que el habitual, dejando vulnerable la seguridad integral, lo que pudo ser aprovechado por los propios internos para ocasionar revueltas, toma de rehenes, planes de fuga, etc.;

Que, en consecuencia, al encontrarse fehacientemente acreditada la conducta infractora del servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA**, la misma que se halla debidamente sancionada no resulta factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 375-2011-INPE/P-CNP que viene siendo impugnada; por lo que el recurrente con sus inasistencias injustificadas a su centro de labores ha incumplió el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad", cuya falta de carácter disciplinaria se encuentra tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de "Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señala que constituyen falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de cientos ochenta días calendario";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **FRANCO GINO CUBA VEGA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 375-2011-INPE/P-CNP de fecha 11 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

